"Parochus in cuius paroecia Regularis fortuito decedat, non potest sibi vindicare iura funerum, licet contingeret, ut eidem Regulari infirmo extrema sacramenta deferre debuisset, pág. 127. V.

"Neque Parochus ius habet sepeliendi in sua ecclesia Regularem fortuito decedentem in eius paroecia, quando commode transferri possit ad aliquam Regularium suorum ecclesiam. ibd.

"Regulares enim, qui non fuerint violentia dispersi, et exempti sunt a paroeciali iurisdictione, et proprium habere censentur sepulcrum, quod nec declinare posunt, ibid.

"Per illegitimam Regularium suppresionem non possunt supprimi ecclesiastica eorumdem iura, neque eadem iura cessant, si familiae Regulares aliquo modo persistant. A convivant, quamquam coram civili lege tamquam ecclesiastica instituta non agnoscantur, pág. 569.

"Quare hisce manentibus, sarta lectaque manent iura funerum, quae ad Regulares legitime in suis ecclesiis pertineant."

VI.

Prosiguen los Indultos sobre distintas materias.

Bendición de ornamentos.

Urbano VIII.—Romani Pontifex providentia circunspecta, et infra.

"Refiere que habiéndoles participado el venerable Miguel, Arzobispo de Manila, que en aquellas Islas los Prelados de la Orden de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, y Nuestra Señora de la Merced, redención de cautivos, y los demás Padres y Religiosos de ellas, bendecían los Corporales, Palias y demás ornamentos eclesiásticos, en fuerza ó con pretexto de privilegios concedidos por la Santa Sede, sus Legados y Nuncios y alias, ó

por comunicación ó costumbre introducida en aquellas partes, y lo que era de más consideración, el que consagraban no solo para sí, sino para otros, los Cálices y Aras, residiendo el Arzobispo en su Diócesis y no distante de á donde lo hacían, de veinte á treinta leguas, ejecutándolo sin consultarle, de que su jurisdicción y autoridad no poco quedaba perjudicada.

"Y atendiendo á la súplica, Su Santidad, por voto de la Sagrada Congregación de Ritos, reduce y modera los privilegios, indultos, facultades y costumbres para bendecir los ornamentos y paramentos eclesiásticos (en los cuales no se aplica la Sagrada Unción) para sí, no para otros, y en los que se requiere, manda, que ni para sí, ni para otros, puedan bendecir ni consagrar.

"Asimismo quita y borra todos los demás indultos y costumbres en cuya virtud consagraban Aras y Cálices, y los demás ornamentos y paramentos que pedían Sagrada Unción, mandando que por ningún caso, ni los Prelados ni los Religiosos procedan contra lo referido.

"Deputa por jueces ejecutores, intimadores de este Breve, al Obispo de la Nueva Segovia, Dean y tesorero de la ciudad de Manila.

"Dat. Rom. 3 Id. Decemb. 1626: P. N. An. 4º" (Tovar, tom. I, cap. XVIII, n. XXVI).

Precedencia.

Paulo V.—Al Arzobispo de México.

"1. Exponi nobis nuper fecerunt dilecti Filii, Decanus, Capitulum et Canonici Ecclesiae Mexicanae, quod in civitate Mexicana in novo Hispaniae Regno in Indiis, nonnulli Monachi et alii Regulares etiam Ordinum Mendicantium praetendunt Clerum Saecularem in publicis processionibus praecedere.

"2. Nos, pro nostri pastoralis officii debito, utriusque Cleri Saecularis et Regularis quieti consulere, et omnium controversiarum occasionem inter eos, quantum cum Domino possumus, removere cupientes, supplicationibus Decani, Capituli, et Canonicorum praedictorum nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, super sacris ritibus et caeremoniis deputatorum consilio, Fraternitati tuae per praesentes committimus et mandamus, ut

in civitate Mexicana et toto Regno novae Hispaniae in Indiis, Regulares tam Monachos, quam Fratres quorumcumque Ordinum etiam Mendicantium, in processionibus et aliis publicis actibus non debere Clerum Saecularem praecedere neque cum eis mixtum incedere, sed Clerum Saecularem praedictum in omnibus locis, etiam in propris Ecclesiis et Conventibus Monachorum et Fratrum aliorumque Regularium quorumcumque, praeferendum esse et praecedere debere; etiamsi aliquando ex Saecularium indulgentia aut humanitate seu alia forsan de causa, secus factum fuerit; et quamcumque contrariam consuetudinem tanquam abusum corrigendam esse; et ubique locorum in partibus praedictis observari debere, prout generaliter in universali Ecclesia, juxta dispositionem libri caeremonialis servatur, et specialiter servari mandatum fuit á felicis recordationis Clemente Papa VIII, Praedecessore nostro in Regnis Castellae et Legionis.

"Sicque et non aliter per quoscumque judices ordinarios et delegatos.....

"Datum Romae, apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 1 Decembris 1614, Pontificatus nostri anno decimo." (Bulario Romano, publicado en 1868 por Su Santidad el Sr. Pío IX).

Urbano VIII.—Cum sicut dilectus Filius Paulus a Matrito.

"Declara que los Franciscanos descalzos no son nuevos religiosos, y que deben preceder á los Agustinos en las concurrencias públicas."

"Dat. Rom. A. S. P. S. A. P. die 20 Aprilis 1644. Pont. N. Anno 21."

"Refiérele Lantusca en su tomo V duplicadamente al fólio 163, en las Constituciones 333 y 335, que son una misma (Tovar, tomo I, cap. XVIII, n. C)."

Inocencio X.—Romanux Pontifex universalis Ecclesiae reximini.

"Manda guardar unas Letras de Gregorio XIII, sobre la preferencia de los Agustinos á los Franciscanos descalzos, reduciendo á los términos del derecho común las que Urbano VIII había expedido sobre esto."

"Dat. Rom. die 13 Aprilis 1647. P. N. A. 3. (Tovar, tomo II, cap. XIX, n. VI)."

Clemente X.—Nuper Congreg. Venerabilium, et infra.

"Confirma á instancia de los Franciscanos descalzos de la Provincia de México, el Decreto de la S. Congregación en que declaró, debían preceder á los Agustinos.

"Datum Romae A. S. M. M. S. A. P. die 19 de Junii 1676. P. N. A. 7." (Tovar, tomo cit, cap. XXII, n. 26.)

Nota.—Con motivo de esta resolución pontificia se publicó en México en 1698, un opúsculo intitulado: "*Precedencia Seraphica de la Franciscana familia,*" definida, confirmada, extensa, en el Supremo Trono por los Santísimos Alejandro VI, León X, Gregorio XIII, Clemente VIII, Urbano VIII, Paulo V y Alejandro VII, innovada por la Santidad del Sr. Clemente X, etc.;" escrita por Fr. Antonio de Aguirre, dieguino. A esta obra puede ocurrir quien desee más datos sobre la materia.

Conventos.

Sixto V.—Cum sicut Nobis et infra.

"Concede á la religión de San Francisco de la Observancia, que pueda retener todas las Iglesias y Conventos que tuviesen en el mundo y en las Indias perpétuamente, con todos los derechos, indulgencias, privilegios y concesiones que les estaban concedidas en esta forma sin consentimiento del Ordinario, todas las que ocupan diez años ántes de la data de este Breve, y las que diez años después de ella poseyesen con su consentimiento."

"Dat. Rom. 3 Septembre de 1586." (Tovar, tom. I, cap. XII, núm. III).

Urbano VIII.—Romanus Pontifex cui salvator.

Reduce al derecho común los privilegios para fundar conventos. Cítanse al efecto las Letras *Quoniam ad instantiam Regularium*, de Clemente VIII, fecha 23 de Julio de 1663, y las de Gregorio XV, *Cum alias fel. rec. Clem. Papa VIII*, de 17 de Agosto de 1622.

Sin licencia de la Santa Sede y del Ordinario, no pueden fundar ningún convento.

Dat. Rom. 28 Aug. 1624.

La S. Congregación del Concilio, en el Decreto *de celebrat Missarum*, dado en 21 de Junio del mismo año, resolvió sobre la materia lo siguiente:

"Deinceps vero Monasterium, Conventus, Domus, Congregatio, vel Societas Religiosorum, seu Regularium nullibi recipiatur, nisi praeter alia ad id requisita, in singulis hujusmodi locis duodecim saltem Fratres, aut Monachi, seu Religiosi degere et ex redditibus, et consuetis eleemosynis, detractis omnibus, ut supra detrahendis, competenter sustentari valeant, ad praescriptum decreti felicis record. Gregorii XV, hac de reediti; alioquin Monasteria, et loca hujusmodi posthac recipienda, in quibus duodecim Religiosi ut supra sustentari atque inhabitare non poterunt, et actu non habitaverint, Ordinarii loci visitationi, correctioni, atque omnimodae jurisdictioni subjecta esse intelligatur." (Véase en la obra intitulada "Rerum Regularium," authore Rev. Patre F. Hyacinto Donato Laynensi, tomo II, tract. II, Quest. 22 p. 39).

A esto mismo se refieren las Actas de la Santa Sede, cuando dicen·

"Domus religiosae subiiciuntur visitationi, correptioni et omnimodae iurisdictioni Ordinarii loci, tanquam Sedis Apostolicae delegati, si in his actu non alantur saltem sex religiosi probatae vitae, quorum ad minus quatur sint sacerdotes maturae aetatis; sicut et conventus erecti post decretum Urbani VIII latum die 21 Junii 1625, in quibus degunt religiosi minori numero quam duodecim, ex Constitutione *Nuper*, lata ab Inocencio XII, die 23 Decembris 1697 (VII, 630)."

Ne nova Loca sub titulo, et infra.

"Porque en parte alguna del mundo no se erijan temerariamente, y sin consultar á la Santa Sede, nuevos lugares con el pretexto de propagar la fe; de consulta de la Sagrada Congregación de Propaganda, prohibe á los Superiores de cualquier Orden, Religión, Congregación, Compañía ó Instituto, pena de privación de los oficios de voz activa y pasiva, y de inhabilidad para obtener otros, erijan ó edifiquen, ó permitieren á sus súbditos la erección de Monasterios, Conventos, Casas, Seminarios, Colegios, Hospicios ú Oratorios, debajo del título de propagar la fe, sin especial licencia de la misma Sagrada Congregación.

"No obstante las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas de cualquiera Orden, Religión, Congregación, Compañía ó Instituto, y los estatutos, costumbres, privilegios, indultos y Letras Apostólicas compuestas de cualquier tenores y formas, y con cualquier cláusulas derogatorias de derogatorias, y otras eficaces y no acostumbrados Decretos, irritantes in genere, vel in especie, y de otra suerte en contrario concedidos, confirmados é innovados.

"A todos los cuales, teniendo sus contestos por plena y suficientemente expresados, dejándolos en su fuerza para lo demás que contienen, por lo que á esto toca los deroga, y los demás en contrario, aunque para su suficiente derogación de ellos y sus tenores se hubiese de hacer especial, específica, expresa, individua é íntegra mención, y no por cláusulas generales que importasen lo propio.

"Volumus, etc.

"Dat. Rom. A. S. P. sub. A. P. die 13 Martii 1640. P. N. Anno 17." (Tovar, tomo cit., cap. XVIII, n. LXXXI.)

Exenciones.

Urbano VIII.—Pastoralis Oficii Nobis Divinitus, et infra.

"Refiere habérsele participado que en estos reinos de España se hallaban concedidos diversos privilegios, prerrogativas, inmunidades y exenciones á algunos Religiosos de diferentes Ordenes, tanto por sus Superiores, cuanto por la Sede Apostólica y el Nuncio de Su Santidad en estos reinos, de que resultaba que dichos Religiosos se eximían de la obediencia de sus Prelados, y sin su licencia se tomaban la de salir de casa á su libre albedrío, y con los compañeros que mejor les parecía y que ya tenían destinados, sin que los Prelados pudiesen impedirles estas salidas, ni el acceso é ingreso de los Seculares en sus celdas á cualquiera hora, y asimismo, contra la voluntad de sus Prelados, se pasaban de un Monasterio á otro, y faltaban al Coro y otros ejercicios espirituales, como asimismo de acompañar á la comunidad en el refectorio, y originándose de aquí grandísimos inconvenientes y escándalos, en no pequeño detrimento de la observancia y disciplina regular.

"Motu proprio revoca, casa, y abroga y da por revocados, casados y abrogados, todos y cada uno de los privilegios, prerrogativas, inmunidades y exenciones concedidas á las religiones

de cualesquiera Ordenes, Congregaciones é Institutos, tanto por la Santa Sede Apostólica y sus Nuncios, cuanto por sus Superiores, debajo de cualesquier formas de palabras y expresiones, y los deja sin fuerza ni efecto alguno, y que no la han de tener ni sufragar á alguno, y menos en adelante sin licencia expresa de la Santa Sede.

"Que así se juzgue y determine, etc., y que lo contrario sea írrita aunque se ejecute á sabiendas ó por ignorancia.

"Dat. Rom. apud S. M. M. S. A. P. die 30 Junii 1626. P. N. Anno 3." (Tovar, tomo I, cap. XVIII, núm. XXII).

Inter caeteras Apostolicae servitutis curas, et infra.

"Refiere que los Priores, Provinciales de la Provincia de España é Indias Occidentales, le habían participado cómo en su Orden de algunos años á aquella parte, se había faltado á la observancia de la regular disciplina, especialmente desde aquel tiempo que los Priores generales con demasiada facilidad y sin atención alguna, concedían exenciones á los que ningún oficio habían tenido, de donde se originaban infinitas confusiones y discordia, porque por lo regular se concedían éstas á aquellos Religiosos menos beneméritos que con favores y otros modos las obtenían, cuando no parecía conforme á razón que ningún Religioso gozase exención de oficio que no había tenido, tan igualmente como el que le había ejercido, y que el Prior general que entonces era, había concedido muchas exenciones de Provinciales absolutos, Definidores y Procuradores, á los que nunca se habían empleado en estos Ministerios.

"Y obviando á estos inconvenientes, prohíbe que en adelante, ni el General que entonces era, ni sus sucesores ó Vicario general se atreva ó presuma á conceder exenciones de oficios á ningún profesor de esta Orden que antes no los haya ejercido, especialmente las de Provinciales, definidores, visitadores y Predicadores mayores, sin expresa licencia de la Sede Apostólica, pena de excomunión ipso facto incurrenda, y de privación de voz activa y pasiva, y suspensión del oficio, y que lo contrario sea írrito y nulo.

"Dat. Rom. die 25 Maii 1628. P. N. Anno 6." (Tovar, tomo y cap. cit., núm. L).

Cum sicut dilectus filius, et infra.

"Refiere que el Procurador general del Orden de Predicadores le participó, cómo en su religión se hallaban algunos pequeños Conventos, en que el número suficiente de Religiosos para la observancia regular, en ninguna manera podía mantenerse, porque deseaba que estos Conventos se suprimiesen, y que sus cosas y bienes y las demás cargas que estaban afectos se trasfiriesen en los Conventos mayores de su Orden."

"E inclinado á estas súplicas, de Consejo de la Sagrada Congregación de Regulares, con autoridad Apostólica, concede é imparte facultad al Maestro general de la Orden de Predicadores, para que perpétuamente pueda suprimir y extinguir los Conventos cortos y su estado y esencia regular, y trasferir sus bienes y cargas en otros Conventos mayores de la misma Orden."

"Determina que estas Letras y las supresiones, extinciones y traslaciones que hubieren de hacer en fuerza de ellas, después que estén hechas, hayan de existir y ser válidas, firmes y eficacez, y sufragar á los Conventos mayores plenísimamente en todo y por todo, y que así se juzgue por cualesquier Jueces y Comisarios de cualesquier autoridad que sean, y lo contrario sea írrito y nulo.

"Dat. Rom. A. S. M. M. S. A. P. die 21 Junii 1633. P. N. Anno. 10."

"Refiere este Breve Lantusca, en su tomo 5.º, fól. 62. Const. 182." (Tovar, cap. cit., n. LVIII).

Inter caeteras Apostolicae servitutis curas, et infra.

"Refiere que habiendo entendido que en las Religiones de San Francisco, poco á poco se hacían por los Superiores algunos Padres privilegiados, de que resultaba abrirse una gran puerta á la relajación y grave perjuicio á la pobreza y humildad de esta Orden, por cuya razón en el Capítulo general próximamente celebrado, de común consentimiento se había deseado, con autoridad Apostólica, se quitase este abuso."

"Motu propio perpétuamente revoca, anula, casa, abroga y extingue todos y cada uno de los privilegios personales concedidos por él y los Romanos Pontífices sus predecesores, y los Protectores y Prelados de esta Orden á cualesquier Religiosos

de ella de cualesquier dignidad (excepto á los Confesores y Predicadores del señor Emperador y demás Reyes), por cualquier título, pretexto, causa y ocasión, y por instancia y súplica de cualquiera, declarándolos perpétuamente nulos, casados, abrogados y sin efecto, en todo lo que fuesen concedidos fuera de las Constituciones Apostólicas é Instituto Regular de la Orden."

"Que así se juzgue etc. Y los Prelados de esta Religión pena de excomunión, privación de oficio y de voz activa y pasiva, tengan obligación á declarar á todos los que gozaren semejantes privilegios, están privados y despojados de ellos, y á no permitir su uso, y proceder contra los rebeldes."

"Non obstantibus, etc.

"Dat. Rom. A. S. M. M. die 16 Julii 1639. P. N. Anno 16." (Tovar, cap. cit., n. LXXVI).

"Traele Lantusca en su tomo 5.º fólio 118, Const. 210, y es conforme á lo dispuesto en la ley 49, tít. 14, lib. 1.º (Lug. cit.)"

Ad monemur Pastoralis Oficii, et infra.

"Motu propio de cierta ciencia y plenitud de potestad, manda al Ministro general, Comisario general, Provinciales y demás Prelados del Orden de San Francisco de la Observancia, y de los llamados Reformados que eran y por tiempo fuesen, en virtud de santa obediencia y pena de excomunión, que á instancia y requerimiento de cualesquier personas, tanto legas como eclesiásticas, fuera de la Orden, aunque fuesen Cardenales, y gozasen dignidad y preeminencia secular, ya fuese Ducal, Real ó Imperial, no se atreviesen á conceder á Religioso alguno de esta Orden gracia alguna, grado, honor, dignidad, oficio, administración, función ó Prelatura de la misma Orden, ni remisión de penas; antes bien declara por perpétuamente inhábiles para conseguir tales y semejantes cosas, y otras mayores en la Orden á los Relgiosos de ella que contra este Decreto procuraren por favores y sufragios adquiridos entrar en algunos de estos oficios.

"Manda á los dichos Religiosos, debajo de las mismas penas, y expresamente les prohibe, que no solo se atrevan y presuman sobre lo referido á buscar favores algunos, pero ni recibirlos aunque sean ofrecidos voluntariamente, y por ellos en manera alguna procurados, ni para este efecto gratificar con dones y regalos á las referidas personas.

"Non obstantibus, etc.

"Volumus, autem, etc.

"Dat. Rom. A. S. M. M. S. A. P. die 29 Julii 1639, P. N. Anno 16."

"Refiérele Lantusca en su tomo 5, fólio 118, Col. 2, Const. 271." (Cap. cit., núm. LXXVIII).

Militantis Ecclesiae Regimini, etc.

"Confirma la revocación de los Padres privilegiados de la Orden de San Francisco, dejándoles solo las exenciones que les tocan por sus Constituciones, y da otras providencias sobre el buen gobierno.

"Dat. Rom. A. S. P. S. A. P. die 1.º Junii 1640. P. N. An. 17."

Traele Lantusca en su tomo 5, fól. 126, Const. 283. (Tovar, cap. cit., n. LXXXIII).

Inocentio XII.—Ad pastorale fastigium, etc.

"Revoca las exenciones personales entre los Religiosos de las Indias Occidentales."

"Dat. Rom. 12 Januarii 1697."

VII.

Renovación de algunos privilegios.—Redúcense á derecho común.—Renuévanse todos los antiguos y modernos privilegios de la Compañía de Jesús.

Benedicto XIII.—Libenter ea largiri consueverunt Romani Pontificis.

"Renueva y confirma todos los privilegios de los Agustinos, en lo que no se oponen al Santo Concilio de Trento y á las Constituciones Pontificias posteriores.

"Datum Romae apud S. Petrum, Anno Incarnationis Domini 1727, Kalendis Januarii, Pontificatus nostri anno quarto."